

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 657

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 08 de mayo de 2023

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz, actuando en nombre y representación de **Luis Carlos Varela Crespo**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos 73 de 6 de enero de 2022, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Educación**, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de  
la demanda.**

**Expediente 302012023.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Undécimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Duodécimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Decimotercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Decimocuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial de la demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

**A.** Los artículos 4 (literal f) y 5 (literal c) del Decreto 618 de 9 de abril de 1952, que hacen alusión a las causales de traslado y de destitución (Cfr. fojas 9 a 12 del expediente judicial y página 54 de la Gaceta Oficial No. 25042 de 4 de mayo de 2004).

**B.** Los artículos 3 y 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, que hacen referencia a la prohibición de discriminar a los trabajadores que padecen enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral y que estos, sólo podrán ser destituidos por causa justificada (Cfr. fojas 12 a 13 del expediente judicial y página 36 de la Gaceta Oficial No. 24109 de 2 de agosto de 2008).

**C.** El artículo 99 del Resuelto 326 de 2006, que señala las faltas graves en que puede incurrir un funcionario del Ministerio de Educación (Cfr. fojas 13 a 14 del expediente judicial).

**D.** El artículo 152 de la Ley 9 de 1994, que indica cuales conductas admiten la destitución del servidor público (Cfr. fojas 14 a 15 del expediente judicial).

## **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

De la lectura del expediente en estudio, se desprende que el acto acusado lo constituye el Decreto de Recursos Humanos 73 de 6 de enero de 2022, emitido

por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Educación**, a través del cual se destituyó a **Luis Carlos Varela Crespo**, quien laboraba como Subdirector en el Instituto Profesional y Técnico México-Panamá, por incurrir en falta disciplinaria consagrada en el artículo 5 (literal C) del Decreto 618 de 9 de abril de 1952, consistente en conducta comprobada que riña con la moralidad que debe observar un educador (Cfr. fojas 17 a 18 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, el recurrente presentó un recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución 20 de 12 de enero de 2023, y notificada al recurrente el 25 de enero de 2023, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 19 a 22 del expediente judicial).

En virtud de lo expuesto, el 24 de marzo de 2023, el apoderado judicial de **Luis Carlos Varela Crespo** acudió a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos 73 de 6 de enero de 2022, así como la resolución confirmatoria y que como consecuencia de dicha declaratoria, se ordene al **Ministerio de Educación** a que reintegre a su representado al cargo que ejercía al momento de emitirse el acto administrativo acusado; y que se haga efectivo el pago de salarios dejados de percibir desde el día de la suspensión del cargo, hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro (Cfr. fojas 3 a 4 del expediente judicial).

En sustento de su pretensión, el abogado del accionante manifiesta que el acto administrativo en cuestión fue emitido de manera errónea, sin esperar o verificar el resultado de la investigación del Ministerio Público, aduciendo conducta que riñe con la moralidad; indica además, que no hay una sola prueba de actuaciones inmorales o indecorosas en el expediente de personal del accionante;

y que éste, padeció COVID-19 y como consecuencia ha quedado con secuelas permanente en su salud (Cfr. fojas 9 a 15 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado judicial de **Luis Carlos Varela Crespo**, con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto impugnado, este Despacho no comparte los argumentos expuestos por el recurrente, por las razones que se expresan a continuación.

Este Despacho estima conveniente destacar lo indicado por la entidad demandada en el acto acusado, cuando señala que la destitución de **Luis Carlos Varela Crespo** se produjo porque el mismo incurrió en dos faltas disciplinarias, consignada en los artículos 4 (literal f) y 5 (literal c) del Decreto 618 de 9 de abril de 1952, que consisten en la deshonestidad en el manejo de los fondos de sus alumnos o de cualquier otra organización social o cultural de la escuela o vinculada con ella y en realizar una conducta comprobada que riña con la moralidad que debe observar un educador (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

De igual manera, y a **los efectos de la defensa que por mandato de la Ley nos corresponde adelantar**, este Despacho advierte que la entidad plasmó su posición en el acto administrativo confirmatorio; es decir, la Resolución 20 de 12 de enero de 2023, que señala:

“...Que en atención a lo señalado por el licenciado Manuel Enrique Bermúdez Ruidiaz, donde nos manifiesta que a su representado en el proceso no se le ha podido precisar las causales o faltas disciplinarias violadas, **tenemos a bien informarle que su representado aceptó haber autorizado la emisión de dos (2) cheques** identificados con los números 4125 y 4128 de 31 de enero de 2019, **sin cumplir con los trámites, manejos y procedimientos contables aprobados por la Contraloría General de la República de Panamá**, por la suma de diecinueve mil ochocientos noventa y seis balboas con 00/100 (B/.19,896.00), aunado también a la inobservancia de las Normas Generales de Administración Presupuestaria, contenidas en el Capítulo I, Título VIII de la Ley 67 de 13 de diciembre de 2018, que dicta el

Presupuesto General del Estado para a vigencia Fiscal 2019, Artículo 254, referente a la adquisición y pago de bienes y servicios...

**Que la ignorancia de las leyes** que regulan el servicio y el acto administrativo en el sector educativo, **no exime de responsabilidad a los docentes y administrativos**, principalmente en el estricto manejo de los fondos públicos mediante un sistema de contabilidad gubernamental;

**...la sanción impuesta es la señalada con fundamento a la falta cometida debidamente plasmada en el pliego de cargos**, y esto es así porque la investigación está enfocada a lo establecido en dicho documento;

Que debemos presumir en cuanto a lo indicado por el jurista se refiere a la protección que la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 y modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, le otorga a los servidores públicos, sin embargo, en el caso que nos atañe la misma ley es clara al señalar en su Artículo 4:

...

Que por lo antes señalado, debemos indicarle al letrado que las protecciones no se aplican a los funcionarios que mediante proceso administrativo disciplinario, presupuesto dado en el caso del profesor Luis Carlos Varela, Exdirector Regional de Educación de Panamá Este, por haber incurrido en una falta administrativa contenida en el Decreto 618 de 9 de abril de 1952;

..." (Cfr. fojas 19 a 22 del expediente judicial).

De lo descrito en el precitado acto administrativo confirmatorio, puede colegirse fácilmente que la entidad demandada se ajustó a las normas legales correspondientes al debido proceso y se ciñó al procedimiento establecido por Ley en lo que respecta al deber de la autoridad nominadora de investigar y sancionar las faltas administrativas ejercidas por el personal del Ministerio de Educación.

Para una mejor aproximación de lo precitado en el párrafo que precede, consideramos pertinente transcribir el artículo primero del Decreto 618 de 9 de abril de 1952, cuyo contenido es el siguiente:

**“Artículo primero: Las faltas en que incurran los miembros del personal docente y administrativo del ramo de Educación serán sancionados con represiones verbales o escritas, traslados o destitución.”** (Lo destacado y subrayado es de este Despacho).

En ese orden de ideas, la entidad acusada señaló lo siguiente en el Informe de Conducta, que al efecto dice:

“... ”

Antes de entrar a debatir los puntos esbozados por el demandante, se hace necesario efectuar un breve recuento de lo que establece la norma sobre esta materia, ya que es nuestro criterio que el acto administrativo que ataca el demandante en Sala Tercera, se expide toda vez que el hoy demandante contravino, vulneró y transgredió los derechos fundamentales que reglamentan el procedimiento en estos casos, contenidos en el Capítulo I, Título VIII de la Ley 67 de 13 de diciembre de 2018, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia Fiscal 2019, artículo 254, referente a la adquisición y pago de bienes y servicios, toda vez que el propio señor... aceptó haber autorizado la emisión de dos cheques, sin cumplir con los trámites, manejos y procedimientos contables aprobados por la Contraloría General de la República de Panamá, por la suma total de diecinueve mil ochocientos noventa y seis balboas con 00/100 (B/.19,896.00).

En lo referente a lo señalado por el demandante, de que su representado en la esfera penal no fue condenado por el hecho investigado en cuestión, queremos señalar que existe independencia entre la jurisdicción penal y la administrativa disciplinaria, y aun cuando se dé un resultado contrario entre ambas, no deja de ser legal una de ellas.

...

De lo anterior queda claro que el acto administrativo realizado mediante el Decreto de Recursos Humanos 73 de 6 de enero de 2022, emitido por el Ministerio de Educación, así como su acto confirmatorio mediante Resolución 20 de 12 de enero de 2023, donde se decreta dejar sin efecto el nombramiento de su mandante..., se emite toda vez que el mismo incurre en inobservancia de los requisitos o trámites contables para la emisión de cheques, lo que provocó un perjuicio al patrimonio económico del Estado, dejando en evidencia el comportamiento negligente del profesor, que riñe con

el comportamiento moral que debe tener un docente y con las reglamentaciones, trámites y procedimientos que se debieron cumplir para la expedición de los cheques.

...” (Cfr. fojas 25 a 27 del expediente judicial).

Así pues, se observa que el actor ejerció su derecho de defensa haciendo uso de los mecanismos procesales que contempla la Ley 38 de 31 de julio de 2000, contra el acto administrativo que formalizó la decisión adoptada por el **Ministerio de Educación**, mediante el cual se determinó la responsabilidad de **Luis Carlos Varela Crespo** basado en el caudal probatorio recabado y valorado en el proceso disciplinario, por tanto, estimamos que su motivación fáctica jurídica se encuentra precedida de la resolución que recomienda su destitución. Sobre este punto, mediante la **Sentencia de 25 de mayo de 2016**, el Tribunal se pronunció en los siguientes términos:

“Consta a foja 53 de la Resolución del 3 de julio de 2003, que la docente...fue notificada del pliego de cargos y que luego fue contestado por la licenciada...en representación de la docente..., por lo quedó acreditado que **en ningún momento se cometió violación alguna al debido proceso legal ni mucho menos que se le haya dejado en estado de indefensión; ya que se le brindó la oportunidad de defenderse y de explicar las razones de su conducta, por lo que se le respetó el derecho al contradictorio en todo momento**, toda vez que consta que las pruebas solicitadas y aportadas por la defensa, mediante escrito presentado el 11 de julio de 2012, fueron admitidas.

...es obvio que **la Dirección Regional de Panamá Oeste, cumplió con cada uno de los requisitos señalados en la Ley 47 de 1946, para efectuar este tipo de investigaciones y que además, la sanción impuesta es congruente con las faltas incurridas, tal como lo dispone el Decreto Ejecutivo No.618 de 1952.**

Se observa además que **la resolución impugnada fue motivada, concatenada a la aplicación del debido proceso y en apego a las reglas de la sana crítica, como lo ha dejado plasmado la sala Tercera de la Corte Suprema en muchos de sus fallos pues se ha dicho ya que la sana crítica como sistema de valoración de pruebas consiste en un método que,**

**lejos de estar librado a la arbitrariedad caprichosa del juez, por el contrario, opera sujeto siempre a ciertas reglas y principios de los cuales el juez no está autorizado apartarse.**

Es por eso que de las piezas procesales incorporadas al acción bajo examen, podemos concluir que los argumentos de la docente...no han logrado desvirtuar las razones por las cuales el Ministerio de Educación solicitó al Órgano Ejecutivo su destitución, por lo que se infiere que el contenido de la Resolución objeto de reparo resulta conforme a Derecho.

...

A lo largo de todo el recorrido realizado al expediente administrativo de parte de la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste, nos permite arribar a la conclusión que **el procedimiento utilizado de parte de la entidad demandada, fue aplicando las disposiciones correspondientes que regulan esta materia, en conjunto con las normas generales contenidas en la Ley 38 de 2000.** Es por esta razón que consideramos que no se ha vulnerado los artículos señalados como infringidos, ni se ha incurrido en falta al debido proceso. Al contrario el actuar de la demandada ha quedado debidamente comprobado que fue con objetividad y apego al principio de estricta legalidad, en vista de lo anterior, solo nos resta señalar que lo procedente es declarar legal la resolución impugnada.

..." (La negrita es nuestra).

Con fundamento en el precedente jurisprudencial antes citado, podemos colegir que en la situación en examen el **Ministerio de Educación** se apegó al debido proceso y le formuló el pliego de cargos a **Luis Carlos Varela Crespo** por la posible comisión de faltas administrativas de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 4 (literal f) y 5 (literal c) del Decreto 618 de 9 de abril de 1952, y al momento de establecer la sanción, la entidad demandada evaluó el caudal probatorio, evidenciando que el hoy recurrente había incurrido en una conducta irregular y antiética que resulta violatoria de las normas y procedimientos que rigen la materia, por lo que está sujeto a la sanción disciplinaria contenida en la disposición jurídica en mención, es decir, la destitución de su cargo.

En el marco de lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados del Tribunal se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Recursos Humanos 73 de 6 de enero de 2022, ni su acto confirmatorio, ambos emitidos por el Ministerio de Educación**, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del actor.

#### **IV. Pruebas.**

**4.1.** Se **objeta** la prueba de oficio identificada con el punto 5 por ser contraria a lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial.

**4.2.** Con el propósito que sea solicitado por el Tribunal e incorporado al presente proceso, se **aduce** como prueba documental esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por el accionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaria General